



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción I y se adiciona un segundo párrafo a dicha fracción del Artículo 492 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

DIP. MANUEL GURRIA RESENDEZ
PRESIDENTE DE COMISIÓN PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE:

El suscrito, Diputado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción II y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción I y se adiciona un segundo párrafo a dicha fracción del Artículo 492 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Civil, particularmente en materia familiar, tiene como columna vertebral la protección de los derechos de la infancia. El Código Civil para el Estado de Tabasco, en su Título Noveno, regula la figura de la tutela, un mecanismo esencial para garantizar la representación y cuidado de los menores cuando sus padres no pueden ejercer la patria potestad.

El Artículo 492, en su Fracción I, establece que la tutela legítima procede en casos de "impedimento o falta absoluta" de quienes deben ejercer la



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

patria potestad. Sin embargo, el texto vigente omite definir y delimitar estos conceptos, dejando a la libre interpretación judicial la determinación de cuándo existe una "falta absoluta" o un "impedimento" suficiente para privar al menor de la protección parental y requerir la intervención tutelar.

Esta falta de precisión genera:

1. Inseguridad Jurídica: Riesgo de decisiones judiciales dispares ante supuestos de hecho similares.
2. Vulneración del Interés Superior del Menor: La ambigüedad podría retrasar o impedir la constitución de la tutela en casos de riesgo inminente, o, por el contrario, aplicarla de manera excesiva.

La reforma propuesta atiende a la necesidad de armonizar el texto legal con los principios constitucionales y convencionales que rigen el Derecho Familiar, especialmente el Interés Superior del Menor. Al especificar y ejemplificar los supuestos más graves que constituyen un impedimento o una falta absoluta, se busca:

- Orientar la labor judicial hacia la protección efectiva y oportuna.
- Garantizar la estabilidad del entorno del menor, permitiendo la activación de la tutela solo en escenarios extremos y debidamente comprobados.
- Focalizar la "falta absoluta" en situaciones que implican una imposibilidad real y duradera para ejercer los deberes parentales, como la interdicción o la incapacidad grave.



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Por ello se propone añadir un segundo párrafo a la Fracción I del Artículo 492, dotando de contenido jurídico a los conceptos de "impedimento" y "falta absoluta", ligándolos directamente a situaciones que comprometen seriamente el ejercicio de la patria potestad y, consecuentemente, el desarrollo integral del menor.

Tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">CAPITULO III DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES</p> <p>ARTICULO 492.- Ha lugar a la tutela legítima:</p> <p>I.- En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, o de impedimento o falta absoluta del que o de los que deben ejercerla; y</p> <p>II.- Cuando deba nombrarse tutor para causa de divorcio.</p>	<p align="center">CAPITULO III DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES</p> <p>ARTICULO 492.- Ha lugar a la tutela legítima:</p> <p>I.- En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, o de impedimento o falta absoluta del que o de los que deben ejercerla en favor de los menores;</p> <p>Se entenderá por impedimento o falta absoluta del que deba ejercer la patria potestad, entre otros, los casos de interdicción declarada judicialmente, desaparición de la persona progenitora, incapacidad física o mental permanente debidamente comprobada, o cuando se acredite judicialmente</p>



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

	<p>que la conducta u omisión del o los progenitores pone en riesgo inminente la vida, la integridad física o la salud emocional y psicológica del menor, haciendo imposible el ejercicio responsable de la patria potestad.</p> <p>II.- Cuando deba nombrarse tutor para causa de divorcio.</p>
--	---

Por lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado de conformidad con el artículo 36 fracción I de la Constitución local para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo social; se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO UNICO. – Se reforma la fracción I y se adiciona un segundo párrafo a dicha fracción del Artículo 492 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO III DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES

ARTICULO 492.- Ha lugar a la tutela legítima:

I.- En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, o de impedimento o falta absoluta del que o de los que deben ejercerla **en favor de los menores;**



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO



DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Se entenderá por impedimento o falta absoluta del que deba ejercer la patria potestad, entre otros, los casos de interdicción declarada judicialmente, desaparición de la persona progenitora, incapacidad física o mental permanente debidamente comprobada, o cuando se acredite judicialmente que la conducta u omisión del o los progenitores pone en riesgo inminente la vida, la integridad física o la salud emocional y psicológica del menor, haciendo imposible el ejercicio responsable de la patria potestad.

II.- Cuando deba nombrarse tutor para causa de divorcio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Los procedimientos de tutela que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se registrarán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que la aplicación de esta reforma resulte más beneficiosa para el interés superior del menor, a juicio de la autoridad judicial.

TERCERO.- Se deroga toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente decreto.

Atentamente


Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Integrante de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano